

**Comisión de Estupefacientes****62º período de sesiones**

Viena, 14 a 22 de marzo de 2019

Tema 9 a) del programa provisional*

Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988****Nota de la Secretaría***Resumen*

El presente documento contiene información y recomendaciones que se someten a la consideración de la Comisión de Estupefacientes con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Conforme al artículo 12, párrafo 13, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II de la Convención. En consecuencia, la Comisión tendrá ante sí para su examen la información comunicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con arreglo al artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, sobre los dictámenes relativos al “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (“PMK glicidato”), el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (“ácido PMK glicídico”), la *alfa*-fenilacetacetamida (APAA) y el ácido hidriódico, así como, también para su examen, la recomendación de la Junta en el sentido de que el “PMK glicidato”, el “ácido PMK glicídico” y la APAA sean incluidos en el Cuadro I de la Convención de 1988.

* E/CN.7/2019/1.



I. Introducción

1. En su artículo 12, párrafo 2, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 dispone lo siguiente:

Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

2. El 4 de diciembre de 2017, el Gobierno de la Argentina presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA), el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (“PMK glicidato”) y el ácido hidriódico.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General comunicó a todos los Gobiernos y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) la notificación del Gobierno de la Argentina en una nota verbal de fecha 12 de enero de 2018. En la misma nota se enviaron a los Gobiernos sendos cuestionarios (sobre la APAA, el “PMK glicidato” y el ácido hidriódico) y se les solicitó que presentaran sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la JIFE a elaborar un dictamen.

4. Al 30 de junio de 2018, 51 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General sobre la APAA y 50 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido a los cuestionarios enviados por el Secretario General sobre el “PMK glicidato” y sobre el ácido hidriódico, respectivamente.

5. El 21 de agosto de 2018, la JIFE presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía la inclusión del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (“ácido PMK glicídico”) en los Cuadros de esa Convención. En esa notificación, la JIFE indicó que la notificación se examinaría conjuntamente con la notificación del Gobierno de la Argentina relativa a la solicitud de inclusión del “PMK glicidato” en los Cuadros de la Convención de 1988.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General comunicó a todos los Gobiernos la notificación de la JIFE en una nota verbal de fecha 31 de agosto de 2018. En la misma nota se solicitó a los Gobiernos que presentaran sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la JIFE a elaborar un dictamen.

7. Al 9 de noviembre de 2018, 16 Gobiernos y la Comisión Europea habían presentado sus observaciones o información complementaria sobre la notificación relativa al “ácido PMK glicídico”. Ya se había incluido una pregunta a ese respecto en el cuestionario enviado a los Gobiernos sobre el “PMK glicidato”, señalado en el párrafo 3 *supra*. Dado que el alcance de las medidas de fiscalización de las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 se extiende automáticamente a las sales, siempre que la existencia de esas sales sea posible, se pidió a los Gobiernos que formularan observaciones sobre la posibilidad de incluir en los Cuadros la sustancia correspondiente, el “ácido PMK glicídico”. Un total de 32 Gobiernos respondieron a esa petición.

II. Notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de sustancias en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

8. El 16 de noviembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, el Presidente de la JIFE comunicó a la Presidencia de la Comisión de Estupefacientes que la Junta había terminado de preparar sus dictámenes sobre el “PMK glicidato”, el “ácido PMK glicídico”, la APAA y el ácido hidriódico, con miras a la posible incorporación de esas sustancias a los Cuadros de la Convención de 1988.

9. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, la importancia y la diversidad del uso lícito de dichas sustancias, recomienda que el “PMK glicidato”, el “ácido PMK glicídico” y la APAA sean incorporados al Cuadro I de la Convención de 1988. Además, recomienda que el ácido hidriódico no sea sometido a fiscalización con arreglo a la Convención de 1988.

10. La notificación del Presidente de la JIFE y los dictámenes, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de las cuatro sustancias figuran en los anexos del presente documento, para que la Comisión los examine en su 62º período de sesiones.

III. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención de 1988, la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II de la Convención. Desde un punto de vista práctico, esto significa que, para que se adopte una decisión, se requiere el voto afirmativo de por lo menos 35 miembros de la Comisión.

12. En consecuencia, la Comisión debería decidir:

a) Si desea incluir el “PMK glicidato” en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

b) Si desea incluir el “ácido PMK glicídico” en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

c) Si desea incluir la APAA en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

d) Si desea incluir el ácido hidriódico en uno de los Cuadros de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

Anexo I

Notificación de fecha 16 de noviembre de 2018 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 62º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, la Convención de 1988), ha terminado de preparar su dictamen sobre el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (“PMK glicidato”) a efectos de su posible inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988.
2. La Junta considera que el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” se utiliza con frecuencia para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA, comúnmente conocida como “éxtasis”) y sustancias conexas, y que el volumen y el alcance de la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico plantean graves problemas sociales o de salud pública que justifican la adopción de medidas internacionales. Por consiguiente, la Junta recomienda que el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (todos los estereoisómeros) sea incorporado al Cuadro I de la Convención de 1988.
3. El dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de dicha sustancia se adjuntan al presente anexo y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 62º período de sesiones. Desde 2010 también se ha publicado información sobre el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” en los informes¹ de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo.

¹ *Precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2017 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.18.XI.4), y años anteriores.

Apéndice

Dictamen sobre el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” elaborado con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988

A. Antecedentes

1. En diciembre de 2017, el Gobierno de la Argentina presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA), el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (es decir, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico) y el ácido hidriódico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las Partes y a otros países en forma de cuestionario (NAR/CL.5/2017), solicitándoles sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a elaborar los dictámenes correspondientes. El cuestionario se envió a los Gobiernos el 12 de enero de 2018, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 12 de marzo de 2018. El 1 de marzo de 2018 se envió un recordatorio a los Gobiernos, en el que se prorrogaba el plazo hasta el 12 de abril de 2018.

B. Dictamen

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se estipulan los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre una sustancia para su posible fiscalización:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación dirigida al Secretario General por el Gobierno de la Argentina, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 30 de junio de 2018, 50 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General en enero de 2018. Los 50 Gobiernos declararon que apoyaban directamente la inclusión en los Cuadros del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo”, o bien no manifestaron objeción alguna al respecto.

5. Al elaborar su dictamen la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) El “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” [nombre químico: ácido 2-oxiranocarboxílico, 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-, éster metílico] es un precursor inmediato de la 3,4-metilendioxi-2-propanona (3,4-MDP-2-P), sustancia incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988 que se utiliza para la fabricación ilícita de MDMA

y sustancias conexas que, junto con sus sales e isómeros ópticos, están incluidas en la Lista I del Convenio de 1971;

b) El “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” no tiene ningún uso legítimo conocido, salvo en pequeñas cantidades con fines de investigación, desarrollo y análisis de laboratorio; no se conocen aplicaciones industriales en las que se utilice el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” como material de partida ni se tiene constancia de la existencia de un comercio legítimo habitual de esa sustancia, salvo en pequeñas cantidades con fines de investigación;

c) La aparición del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” y el actual aumento de la frecuencia de las incautaciones y de las cantidades incautadas de esa sustancia se relacionan con la necesidad de los traficantes de encontrar un precursor alternativo para eludir la fiscalización de los precursores primarios, a saber, la 3,4-MDP-2-P, el safrol y el isosafrol, todos los cuales están incluidos en el Cuadro I de la Convención de 1988 y, por ende, son de acceso más difícil para los traficantes.

C. Constataciones

6. Por los factores señalados, la Junta considera que:

a) El volumen y el alcance de los problemas de salud pública o sociales causados por el uso indebido de MDMA fabricada ilícitamente son cuestiones que justifican la adopción de medidas a nivel internacional, en particular debido al aumento de la dosis de MDMA en las píldoras de “éxtasis”, que puede tener graves consecuencias para la salud, incluida la hospitalización y muertes ocasionales entre los consumidores;

b) El “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” es una sustancia sumamente apta para la fabricación ilícita de 3,4-MDP-2-P y, posteriormente, MDMA y sustancias conexas. Desde 2010 se conocen incidentes (por ejemplo, de fabricación ilícita y tráfico) relacionados con el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo”, observándose una frecuencia y cantidades cada vez mayores desde 2016, por ahora exclusivamente en Europa. Sin embargo, dada la facilidad y la eficacia del proceso de fabricación ilícita, el alcance del uso ilícito del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” puede extenderse aún más a otras regiones;

c) No se conocen casos de fabricación o comercio legítimos de “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo”, salvo en cantidades muy pequeñas con fines de investigación y desarrollo;

d) Ningún Gobierno preveía obstáculos que impidieran apoyar la incorporación del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” a los cuadros de la Convención de 1988. La disponibilidad del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” para fines limitados de investigación y desarrollo depende de las medidas de fiscalización que apliquen los Gobiernos en el plano interno. Esas medidas deberían estructurarse de manera que garantizaran la disponibilidad y distribución del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” para satisfacer las necesidades legítimas pertinentes;

e) La incorporación del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” a los Cuadros de la Convención de 1988 no tendría efectos adversos en la disponibilidad de la sustancia para los fines legítimos pertinentes.

D. Recomendaciones

7. La Junta opina que la fiscalización internacional del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” es necesaria con el fin de limitar su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas y reducir posteriormente la cantidad de MDMA y sustancias conexas fabricadas ilícitamente a partir de esa sustancia. Esas medidas de fiscalización no afectarían negativamente a su disponibilidad para ninguno de los fines de investigación y desarrollo conocidos, habida cuenta de que el mercado y el comercio legítimos de la sustancia son sumamente limitados. Por lo que antecede, la Junta recomienda que el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” sea sometido a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

8. En la actualidad, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el derecho que les asiste en virtud del artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención de solicitar notificaciones previas a la exportación. Dado que el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” suele provenir de una región distinta de la de fabricación ilícita de MDMA y sustancias conexas, la inclusión del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” en el Cuadro I de la Convención de 1988 daría a los Gobiernos la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de la sustancia.

9. En vista de lo que antecede, y teniendo en cuenta que el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” existe en forma de cuatro estereoisómeros, que son igualmente aptos para efectuar la conversión en 3,4-MDP-2-P, la Junta recomienda que se incorpore el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (los cuatro estereoisómeros) al Cuadro I de la Convención de 1988.

Anexo II

Notificación de fecha 16 de noviembre de 2018 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 62º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, la Convención de 1988), ha terminado de preparar su dictamen sobre el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (“ácido PMK glicídico”) a efectos de su posible inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988.
2. La Junta considera que la sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico se utiliza con frecuencia para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la MDMA y sustancias conexas, y que el volumen y el alcance de la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico plantean graves problemas sociales o de salud pública que justifican la adopción de medidas internacionales. Dado que la Convención de 1988 prevé que el alcance de la fiscalización de las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II se amplía automáticamente a las sales de esas sustancias, siempre que la existencia de esas sales sea posible, la Junta recomienda que se incluya en el Cuadro I de la Convención de 1988 el ácido correspondiente, es decir, el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (todos los estereoisómeros).
3. El dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de dicha sustancia se adjuntan al presente anexo y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 62º período de sesiones. Desde 2010 también se ha publicado información sobre la sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico en los informes¹ de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo.

¹ *Precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2017 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.18.XI.4), y años anteriores.

Apéndice

Dictamen sobre el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico elaborado con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988

A. Antecedentes

1. En diciembre de 2017, el Gobierno de la Argentina presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA), el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (es decir, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico) y el ácido hidriódico.

2. Durante el examen del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo”, la Junta observó que la sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico también se había incautado, y se sigue incautando, en grandes cantidades en laboratorios clandestinos, entre otros lugares. Habida cuenta de que las propiedades de la sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico son muy comparables en lo que respecta a la síntesis de la MDMA y sustancias conexas a las del éster metílico del mismo ácido, existe el riesgo de que la inclusión en los Cuadros únicamente del “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (la sustancia cuya incorporación a los Cuadros propone el Gobierno de la Argentina) resulte insuficiente, ya que probablemente solo daría lugar a que se deje de utilizar el éster metílico y aumente la utilización de la sal sódica, y posiblemente otras sales del mismo ácido.

3. Teniendo en cuenta que el alcance de las medidas de fiscalización aplicables a las sustancias del Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 se amplía automáticamente a “las sales de las sustancias enumeradas [...], siempre que la existencia de dichas sales sea posible”, la Junta decidió iniciar y proseguir el proceso de incorporación del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico a los Cuadros. El 21 de agosto de 2018 se transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas la correspondiente notificación con la información pertinente de que disponía la Junta.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las Partes y a otros países (NAR/CL.6/2018), explicando que la notificación de la Junta debía examinarse conjuntamente con la notificación presentada por el Gobierno de la Argentina en diciembre de 2017. La nota verbal se envió a los Gobiernos el 31 de agosto de 2018 con la solicitud de que presentaran observaciones complementarias pertinentes sobre la propuesta de la Junta antes del 5 de octubre de 2018.

B. Dictamen

5. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se estipulan los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre una sustancia para su posible fiscalización:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso

lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

6. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información recogida en relación con la notificación del Gobierno de la Argentina, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 9 de noviembre de 2018, 16 Gobiernos y la Comisión Europea habían enviado observaciones complementarias. Todas las respuestas recibidas apoyaban directamente la inclusión en los Cuadros del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico, o bien no manifestaron objeción alguna al respecto.

7. Al elaborar su dictamen la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) Los derivados del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico [nombre químico: ácido 2-oxiranocarboxílico, 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-] son precursores sumamente aptos para la fabricación ilícita de 3,4-MDP-2-P y, posteriormente, de MDMA y sustancias conexas. El Gobierno de la Argentina propuso que se incluyera en los Cuadros uno de esos derivados, a saber, el éster metílico de dicha sustancia. No obstante, a juzgar por la información disponible, las sales del mismo ácido son igualmente aptas para la fabricación ilícita de 3,4-MDP-2-P y posteriormente MDMA y sustancias conexas. Ya se han registrado casos de fabricación ilícita en que se utilizó la sal sódica;

b) Por lo tanto, la propuesta de incorporación a los Cuadros únicamente del éster metílico sería insuficiente. No obstante, tampoco sería suficientemente eficaz incorporar a los Cuadros solo la sal sódica, ya que esta se puede sustituir fácilmente por otras sales.

c) Dado que el alcance de las medidas de fiscalización de las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 se amplía automáticamente a las sales de esas sustancias, siempre que la existencia de esas sales sea posible, la sustancia que contribuye a una fiscalización eficaz a nivel internacional en caso de ser incorporada a los Cuadros de la Convención de 1988 es el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (es decir, la forma ácida).

C. Constataciones

8. Por los factores señalados, la Junta considera que:

a) El volumen y el alcance de los problemas de salud pública o sociales causados por el uso indebido de MDMA fabricada ilícitamente son cuestiones que justifican la adopción de medidas a nivel internacional, en particular debido al aumento de la dosis de MDMA en las píldoras de “éxtasis”, que puede tener graves consecuencias para la salud, incluida la hospitalización y muertes ocasionales entre los consumidores;

b) La sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico es un precursor sumamente apto para la fabricación ilícita de MDMA y sustancias conexas. Desde 2013 se conocen incidentes (por ejemplo, de fabricación ilícita y tráfico) relacionados con la sal sódica del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico, más o menos al mismo tiempo que comenzaron a producirse incautaciones de “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (la sustancia cuya incorporación a los Cuadros propone el Gobierno de la Argentina). Las cantidades incautadas también han sido comparables a las de “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo”;

c) No se conocen casos de fabricación o comercio legítimos de ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico y sus sales, salvo posiblemente en cantidades muy pequeñas con fines de investigación y desarrollo;

d) Por lo que se refiere al apoyo a la incorporación a los Cuadros de la sal sódica (y otras sales), en el cuestionario dirigido a los Gobiernos sobre el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (NAR/CL.5/2017) ya se había incluido una pregunta al efecto. Concretamente, y dado que el alcance de las medidas de fiscalización de las sustancias incluidas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 se amplía automáticamente a las sales, siempre que la existencia de esas sales sea posible, se pidió

a los Gobiernos que formularan observaciones sobre la posible inclusión en los Cuadros del ácido correspondiente, el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico. Los 32 Gobiernos que respondieron a esta pregunta respaldaron expresamente la propuesta, o no formularon objeción alguna. Del mismo modo, los 16 Gobiernos que respondieron a la nota verbal distribuida el 31 de agosto de 2018 en relación con el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico también apoyaron expresamente la incorporación de este a los Cuadros o no manifestaron objeciones al respecto, como se indica en el párrafo 6 *supra*;

e) La incorporación del ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico a los Cuadros de la Convención de 1988 no tendría efectos adversos en la disponibilidad de la sustancia para los fines legítimos pertinentes.

D. Recomendaciones

9. Teniendo presente que el alcance de las medidas de fiscalización de las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 se amplía automáticamente a las sales de esas sustancias, siempre que la existencia de esas sales sea posible, la Junta considera que la inclusión del ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico (es decir, la forma ácida) en los Cuadros de la Convención de 1988 es necesaria para reducir la disponibilidad de la sal sódica y otras sales para la fabricación ilícita de drogas y reducir posteriormente la cantidad de MDMA y sustancias conexas fabricadas ilícitamente a partir de esas sustancias. Esas medidas de fiscalización no afectarían negativamente a su disponibilidad para ninguno de los fines de investigación y desarrollo conocidos, habida cuenta de que el mercado y el comercio legítimos de la sustancia son sumamente limitados. Por lo que antecede, la Junta recomienda que el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico sea sometido a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

10. En la actualidad, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el derecho que les asiste en virtud del artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención de solicitar notificaciones previas a la exportación. Dado que el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico suele provenir de una región distinta de la de fabricación ilícita de MDMA y sustancias conexas, la inclusión del ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico en el Cuadro I de la Convención de 1988 daría a los Gobiernos la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de la sustancia.

11. En vista de lo que antecede, y teniendo en cuenta que el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico existe en forma de cuatro estereoisómeros, que son igualmente aptos para efectuar la conversión en 3,4-MDP-2-P, la Junta recomienda que se incluya el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico (los cuatro estereoisómeros) en el Cuadro I de la Convención de 1988.

Anexo III

Notificación de fecha 16 de noviembre de 2018 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 62º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de la *alfa*-fenilacetacetamida en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, la Convención de 1988), ha terminado de preparar su dictamen sobre la *alfa*-fenilacetacetamida (APAA) a efectos de su posible inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988.
2. La Junta considera que la APAA se utiliza con frecuencia para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la anfetamina, y que el volumen y el alcance de la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico plantean graves problemas sociales o de salud pública que justifican la adopción de medidas internacionales. Por consiguiente, la Junta recomienda que la APAA, incluidos sus isómeros ópticos, sea incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988.
3. El dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de dicha sustancia se adjuntan al presente anexo y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 62º período de sesiones. También se ha publicado información sobre la APAA en los informes de la Junta correspondientes a 2014¹, 2016² y 2017³ sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con el párrafo 13 de ese artículo.

¹ *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2014 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.15.XI.4).

² *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2016 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.XI.4).

³ *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2017 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.18.XI.4).

Apéndice

Dictamen sobre la *alfa*-fenilacetoacetamida elaborado con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988

A. Antecedentes

1. En diciembre de 2017, el Gobierno de la Argentina presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA), el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (es decir, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico) y el ácido hidriódico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las Partes y a otros países en forma de un cuestionario (NAR/CL.5/2017), solicitándoles sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a elaborar los dictámenes correspondientes. El cuestionario se envió a los Gobiernos el 12 de enero de 2018, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 12 de marzo de 2018. El 1 de marzo de 2018 se envió un recordatorio a los Gobiernos, en el que se prorrogaba el plazo hasta el 12 de abril de 2018.

B. Dictamen

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se estipulan los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre una sustancia para su posible fiscalización:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación dirigida al Secretario General por el Gobierno de la Argentina, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 30 de junio de 2018, 51 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General en enero de 2018. Los 51 Gobiernos declararon que apoyaban directamente la incorporación de la APAA a los Cuadros, o bien no manifestaron objeción alguna al respecto.

5. Al elaborar su dictamen la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) La APAA [nombre químico: bencenoacetamida, α -acetil-] es un precursor inmediato de la 1-fenil-2-propanona (P-2-P), sustancia incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988 que se utiliza en la fabricación ilícita de anfetamina y

metanfetamina, que, junto con sus sales e isómeros ópticos, están incluidas en la Lista II del Convenio de 1971;

b) La APAA no tiene ningún uso legítimo conocido, salvo en pequeñas cantidades con fines de investigación, desarrollo y análisis de laboratorio; no se conocen aplicaciones industriales en que se utilice la APAA como material de partida ni se tiene constancia de la existencia de un comercio legítimo habitual de esa sustancia, salvo en pequeñas cantidades con fines de investigación;

c) El actual aumento de la frecuencia de las incautaciones de APAA y de las cantidades incautadas guarda relación con la necesidad que tienen los traficantes de encontrar un precursor alternativo a raíz de la fiscalización internacional del *alfa*-fenilacetoacetoneitrilo (APAAN) en 2014, que dio lugar a una notable disminución de las incautaciones y de la posterior utilización de esta sustancia como precursor en la fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina. El propio APAAN surgió como precursor cuando los traficantes comenzaron a recurrir a esta sustancia a raíz de la mejora en la aplicación de las medidas de fiscalización de la P-2-P y el ácido fenilacético, así como de la efedrina y la pseudoefedrina. Todas las sustancias mencionadas están actualmente incorporadas al Cuadro I de la Convención de 1988.

C. Constataciones

6. Por los factores señalados, la Junta considera que:

a) El volumen y la magnitud de los problemas sanitarios o sociales causados por el uso indebido de anfetamina y metanfetamina de fabricación ilícita siguen siendo cuestiones que justifican la adopción de medidas internacionales;

b) La APAA es una sustancia sumamente apta para la fabricación ilícita de P-2-P y, posteriormente, de anfetamina y metanfetamina. Desde 2013 se conocen incidentes (por ejemplo, de fabricación ilícita y tráfico) relacionados con la APAA, con un aumento progresivo de la frecuencia y las cantidades notificadas desde 2015, principalmente en Europa, aunque también se conocen casos en países de otras regiones. Habida cuenta de la facilidad del proceso de fabricación ilícita, el alcance del uso ilícito puede extenderse a otras regiones. Sin embargo, también se han encontrado ya sustancias alternativas en la fabricación ilícita de drogas;

c) No se conocen casos de fabricación y comercio legítimos de APAA como producto final, aunque es uno de los productos intermedios en el proceso de fabricación lícita de P-2-P. Sin embargo, no hay prueba alguna de que este producto intermedio sea aislado para posteriormente comercializarlo de forma lícita, salvo en muy pequeñas cantidades con fines de investigación y desarrollo;

d) Ningún Gobierno preveía obstáculos que impidieran apoyar la incorporación de la APAA a los Cuadros de la Convención de 1988. La disponibilidad de la APAA para fines limitados de investigación y desarrollo depende de las medidas de fiscalización que apliquen los Gobiernos en el plano interno. Esas medidas deberían estructurarse de manera que garantizaran la disponibilidad y distribución de la APAA para satisfacer las necesidades legítimas pertinentes;

e) La incorporación de la APAA a los Cuadros de la Convención de 1988 no tendría efectos adversos en la disponibilidad de la sustancia para los fines legítimos pertinentes.

D. Recomendaciones

7. La Junta opina que la fiscalización internacional de la APAA es necesaria con el fin de limitar su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas y reducir posteriormente la cantidad de anfetamina y metanfetamina fabricadas ilícitamente a partir de esa sustancia. Esas medidas de fiscalización y controles no afectarían negativamente a su disponibilidad para ninguno de los fines de investigación y desarrollo conocidos, habida cuenta de que el mercado y el comercio legítimos de la sustancia son sumamente limitados. Por lo que antecede, la Junta recomienda que

la APAA sea sometida a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

8. En la actualidad, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el derecho que les asiste en virtud del artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención de solicitar notificaciones previas a la exportación. Dado que la APAA suele provenir de una región distinta de la de fabricación ilícita de metanfetamina y anfetamina, la inclusión de la APAA en el Cuadro I de la Convención de 1988 daría a los Gobiernos la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de la sustancia.

9. En vista de lo anterior, y considerando que la APAA existe en forma de dos isómeros ópticos, que son igualmente aptos para efectuar la conversión en P-2-P, la Junta recomienda que se incluya la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA) y sus isómeros ópticos en el Cuadro I de la Convención de 1988.

Anexo IV

Notificación de fecha 16 de noviembre de 2018 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 62º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión del ácido hidriódico en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, la Convención de 1988), ha terminado de preparar su dictamen sobre el ácido hidriódico a efectos de su posible incorporación a los Cuadros de la Convención de 1988.

2. Teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad de los usos lícitos del ácido hidriódico, así como la posibilidad y facilidad del empleo de sustancias alternativas para la fabricación ilícita, la Junta considera que la fiscalización internacional del ácido hidriódico no sería eficaz para reducir la disponibilidad de metanfetamina de fabricación ilícita. Por consiguiente, la Junta recomienda que el ácido hidriódico no sea incorporado a los Cuadros de la Convención de 1988.

3. El dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de dicha sustancia se adjuntan al presente anexo y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 62º período de sesiones.

Apéndice

Dictamen sobre el ácido hidriódico elaborado con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988

A. Antecedentes

1. En diciembre de 2017, el Gobierno de la Argentina presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, la *alfa*-fenilacetoacetamida (APAA), el “3,4-MDP-2-P glicidato de metilo” (es decir, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico) y el ácido hidriódico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las Partes y a otros países en forma de un cuestionario (NAR/CL.5/2017), solicitándoles sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a elaborar los dictámenes correspondientes. El cuestionario se envió a los Gobiernos el 12 de enero de 2018, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 12 de marzo de 2018. El 1 de marzo de 2018 se envió un recordatorio a los Gobiernos, en el que se prorrogaba el plazo hasta el 12 de abril de 2018.

B. Dictamen

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se estipulan los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre una sustancia para su posible fiscalización:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación dirigida al Secretario General por el Gobierno de la Argentina, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 30 de junio de 2018, 50 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General en enero de 2018. La mayoría de los 32 Gobiernos que respondieron expresaron su reserva en relación con la incorporación del ácido hidriódico a los Cuadros.

5. Al elaborar su dictamen la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) El ácido hidriódico es un agente reductor y reactivo utilizado tanto en la industria lícita como en la fabricación ilícita de drogas. Se utiliza en cantidades significativas para muy diversos fines legítimos;

b) En la fabricación ilícita de drogas, el ácido hidriódico se utiliza en la síntesis de metanfetamina a partir de efedrina o seudofedrina; también puede utilizarse para sintetizar anfetamina a partir de norefedrina. La anfetamina y la metanfetamina, junto con sus sales e isómeros ópticos, están incluidas en la Lista II del Convenio de 1971.

C. Constataciones

6. Por los factores señalados, la Junta considera que:

a) El volumen y la magnitud de los problemas sanitarios o sociales causados por el uso indebido de anfetamina y metanfetamina de fabricación ilícita siguen siendo cuestiones que justifican la adopción de medidas internacionales;

b) El ácido hidriódico es un agente reductor apto para la fabricación ilícita de metanfetamina y anfetamina. Sin embargo, pueden utilizarse y se están utilizando otros agentes reductores o métodos indirectos para generar ácido hidriódico. Desde hace tiempo se conocen incidentes (por ejemplo, de fabricación ilícita y tráfico) relacionados con el ácido hidriódico en casi todas las regiones, aunque durante el último decenio se han comunicado frecuencias y cantidades cada vez menores. En respuesta al cuestionario, solo dos Gobiernos informaron sobre la utilización de ácido hidriódico para la fabricación ilícita de drogas, especialmente en laboratorios de pequeña escala para uso personal;

c) De los 50 Gobiernos que respondieron al cuestionario, 15 indicaron la existencia de uso legítimo de ácido hidriódico. Se informó de que las cantidades requeridas eran variables, pero en general sugieren que se están utilizando cantidades significativas de la sustancia de manera legítima. Los usos lícitos del ácido hidriódico son numerosos; entre ellos cabe citar la fabricación de compuestos orgánicos e inorgánicos de yodo, la preparación de productos medicinales, desinfectantes, detergentes y antisépticos, y la realización de análisis químicos, así como otros usos industriales y de investigación;

d) El comercio de ácido hidriódico para fines legítimos se reduce a un pequeño número de transacciones de importación y exportación, lo que indica que se fabrica y utiliza una proporción importante de ácido hidriódico a nivel nacional (o incluso *in situ*, es decir, dentro de las mismas empresas);

e) La mayoría de los Gobiernos que respondieron al cuestionario expresaron su reserva en relación con la incorporación del ácido hidriódico a los Cuadros.

D. Recomendaciones

7. La Junta opina que la fiscalización internacional del ácido hidriódico no sería eficaz para reducir la disponibilidad de metanfetamina y anfetamina fabricadas ilícitamente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- El limitado uso efectivo de ácido hidriódico en la fabricación ilícita de metanfetamina
- La disponibilidad, y el uso efectivo en la práctica, de productos sustitutivos del ácido hidriódico que resultan más atractivos al ser más baratos y fáciles de usar
- La experiencia obtenida en la aplicación de medidas de fiscalización nacional, que muestran que la fiscalización del ácido hidriódico junto con sustancias químicas necesarias en las vías alternativas, como el yodo, el ácido hipofosforoso y el fósforo rojo, es un método preferible para abordar el problema de la fabricación ilícita de metanfetamina.

8. Por lo que antecede, la Junta recomienda que el ácido hidriódico no sea sometido a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.